

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01004/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01004/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** información respecto a compras o contratación de servicios, así como el proceso de dichas contrataciones durante los años 2015, 2016 y parte del 2017.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta adjuntando el formato de compras y servicios contratados de los años requeridos.



Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO REFERENTE AL PROCESO DE COMPRA O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, MATERIALES I/O PRODUCTOS, YA QUE NO ME PROPORCIONAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN COMO ES QUE FUERON ADQUIRIDOS SERA PORQUE TENDRÁN ALGÚN ACUERDO CON LA COMERCIALIZADORA QUE MENCIONAN ASÍ COMO LA IMPRENTA Y EL TALLER MECÁNICO." (Sic)

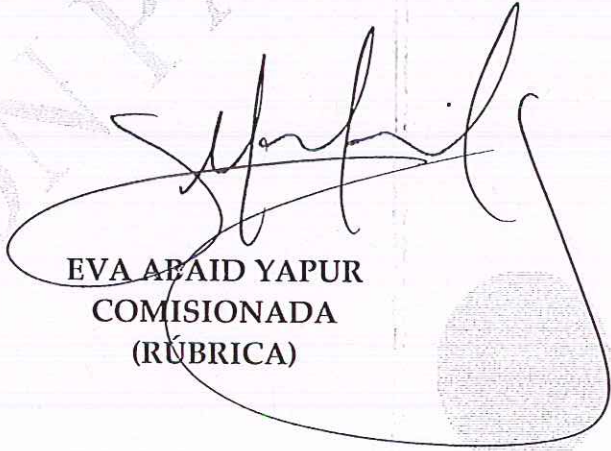
Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que *"Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente..."*, en consecuencia, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENÓ** hacer entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"...SERA PORQUE TENDRÁN ALGÚN ACUERDO CON LA COMERCIALIZADORA QUE MENCIONAN ASÍ COMO LA IMPRENTA Y EL TALLER MECÁNICO."*



En ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser esté el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados.

Por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01004/INFOEM/IP/RR/2017.
YSM/AMV